

Expediente Núm. 172/2009  
Dictamen Núm. 222/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Ausente por inhibición:  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de febrero de 2009, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2008, del acuerdo de la Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 1 de marzo de 2008.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por la Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA), se inicia el procedimiento de “revisión de oficio acuerdo fecha 4 de marzo de 2008 (*sic*) en virtud del cual se aprueba un programa de productividad variable”, indicando

en los antecedentes que “desde la fecha 4 de marzo de 2008, se viene abonando un complemento retributivo en concepto de productividad variable (*sic*) su especial dedicación al trabajador en categoría Celador, .....”, y que “dichos abonos vienen amparados por el acuerdo de la Gerencia y Dirección de Gestión” del Hospital Valle del Nalón (en adelante hospital), “de fecha 1 de marzo de 2008 como consecuencia de la implantación del franqueo electrónico del correo, siendo la cuantía equivalente al complemento por utilización de equipo mecanizado establecido para el personal Auxiliar Administrativo”, señalando en los fundamentos de derecho que dicho acto incurre “en la causa de nulidad prevista en el apartado b) del artículo 62 de la Ley 30/1992, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia”.

En la misma resolución de inicio se acuerda “suspender cautelarmente la ejecución del acto”.

**2.** Como antecedentes, se han incorporado al procedimiento copias de los siguientes documentos: a) Folios 1, 9, 10 y 11 del informe definitivo de control financiero permanente sobre gastos de personal, correspondiente al mes de abril de 2008, Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII. b) Escrito de fecha 4 de marzo de 2008, de la Directora de Gestión, con el V.º B.º del Director Gerente del hospital, dirigido al Servicio de Personal, sobre “programas de productividad variable personal no sanitario./ Fecha de modificación: 1 de marzo de 2008”, que en el índice de documentos obrantes en el expediente se identifica como “acuerdo de la Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 1 de marzo de 2008”, en el que se indica que “los Celadores de la Unidad de ..... (4 personas) asumirán los trabajos derivados de la implantación del franqueo electrónico del correo, por lo que percibirán una cantidad equivalente a la establecida como productividad para el personal Auxiliar Administrativo por utilización de equipo mecanizado a partir del mes de marzo”. c) Informe del Jefe del Servicio Jurídico

del SESPA, de fecha 11 de diciembre de 2008, en el que se afirma que “la causa de nulidad alegada se ajusta presunta e inicialmente a las previsiones legales contenidas en los números 1.b), e) y f) del art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**3.** Durante el preceptivo trámite de audiencia, la interesada alega que “no hay ninguna razón para privar de eficacia a estos actos y a su destinatario de los derechos o ventajas en ellos reconocidos, y ello porque no han sido concedidos gratuitamente sino que constituyen una contraprestación a unas circunstancias de mayor responsabilidad y disponibilidad que singularizan, en definitiva, el puesto de trabajo”. Finaliza señalando que “no concurre causa de nulidad” y solicita que se levante “la suspensión de la eficacia de los actos ya que no se causa perjuicio de imposible o difícil reparación”.

**4.** Con fecha 29 de enero de 2009, la Gerente del SESPA suscribe una propuesta de resolución en la que, tras resumir la tramitación efectuada, concluye que procede “declarar la nulidad del acuerdo (de la) Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 1 de marzo de 2008, incurso en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, prevista en el apartado 1.b), e) y f) del artículo 62 de la Ley 30/1992”.

**5.** Mediante Resolución de la Directora Gerente del SESPA, de 12 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que se ha solicitado “dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, se acuerda la “suspensión del plazo máximo legal de tres meses previsto para la resolución del procedimiento (...) hasta la recepción del mencionado informe”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de febrero de 2009,

registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, junto con otros cuarenta, sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la Dirección de Gestión y de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, de fecha 1 de marzo de 2008, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

7. Con fechas 27 de febrero, 4 y 23 de marzo de 2009 (y con registro de entrada los días 5, 9 y 26 de marzo), V. E. remite, a solicitud de este Consejo, documentación complementaria relativa a diverso personal destinado en el HUCA y en otros servicios sanitarios, con indicación de la naturaleza jurídica de su relación de empleo, así como otros datos e informes sobre contratos laborales, convenios colectivos aplicables y retribuciones del personal del Instituto Nacional de la Salud y del SESPA.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Coincidentes con las del [Dictamen 0117-09#consideraciones](#)